

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N° 19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N° 40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N° 295/2014 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE ATACAMA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1380

SANTIAGO, 30 SEP 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Verdugo Castillo; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad."*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el

Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, de cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental; por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° En dicho contexto, con fecha 21 de agosto de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, el oficio ordinario D.E. N° 190935, de fecha 20 de julio de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante el cual informa de la recepción de antecedentes presentados por don Francisco Bengoa Claussen, representante legal de Sociedad Agrícola Río Escondido Ltda., en la cual informa la realización de actos y gestiones, con el propósito de acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto "Planta Fotovoltaica Solar 9 y Línea de Transmisión 110kV", calificado ambientalmente favorable, mediante Resolución Exenta N° 295, de fecha 19 de diciembre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama (en adelante "RCA N° 295/2014"). Dicha presentación, fue complementada mediante el oficio ordinario D.E. N° 190953, de fecha 23 de agosto de 2019, de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante el cual se remitió copia a esta Superintendencia del expediente administrativo del procedimiento de caducidad.

5° Que, de la revisión de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que el proyecto ingresó al SEIA con fecha 20 de diciembre, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), cuerpo normativo que no establecía el requisito de señalar el acto, gestión o faena mínima que indicara el inicio de su ejecución, razón por la cual la RCA N° 295/2014, no realiza mención de aquel tema.

6° Que, con el propósito de dar una solución a la situación indicada, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Oficio ORD. N° 190677, de fecha 13 de junio de 2019, señala que *"(...) si bien es cierto que en régimen permanente corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la constatación del acto de inicio de ejecución del proyecto como el transcurso de los cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, lo cierto es que, todos aquellos proyectos cuya evaluación de impacto ambiental se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia del D.S. N° 40/2012, continuaron tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al SEIA, es decir, de conformidad al D.S. N° 95/01 de MINSEGPRES, reglamento que hasta esa fecha no contemplaba el concepto de la caducidad de las RCA como tampoco el establecimiento del inicio de ejecución de proyecto como contenido mínimo en toda DIA o EIA.*

En este contexto entonces, es que este Servicio estima que los criterios establecidos en el instructivo N° 142034, de 21 de noviembre de 2014, son plenamente aplicables a aquellos proyectos que corresponde al régimen permanente, pero que en atención a su fecha de ingreso al SEIA, no contemplan dentro de los contenidos mínimos, el acto o faena mínima a que hace mención el artículo 16 del RSEIA".

7° Que, el Oficio ORD. N° 142034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte

instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del SEIA y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento”, establece las siguientes definiciones relevantes para estas materias:

(i) **Gestión:** Realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente.

(ii) **Acto:** Consiste en realizar o llevar a cabo una determinada tarea destinada a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la correspondiente RCA.

(iii) **Obra:** Se refiere a la realización de faenas de carácter material, destinadas a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la RCA.

(iv) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **sistemático** cuando las gestiones, actos u obras realizadas se ajusten a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.

(v) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **ininterrumpido** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción.

(vi) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **permanente** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

8° Que finalmente, el Oficio ORD. N° 142034, señala que “un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, cuando pueda acreditar la realización de “gestiones o actos” destinados al desarrollo de su etapa de construcción, en tanto que éstas se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente” (énfasis agregado).

9° Que, corresponde analizar si las gestiones y actos informados en carta de fecha 18 de julio de 2019, cumplen con los criterios mencionados por el Oficio ORD. N° 142034, para considerar que se ha dado inicio a la ejecución de su proyecto y si dichos actos y gestiones fueron realizadas dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.

10° Que, revisada la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que la RCA N° 295/2014 fue notificada a su titular con fecha 22 de diciembre de 2014, por lo tanto el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, se cumple el día 22 de diciembre de 2019.

11° Que, en relación a los actos y gestiones informados, el titular presenta los siguientes antecedentes: (i) carta, de fecha 6 de marzo de 2019, folio 118248, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Atacama (en adelante “SEREMI de Salud Atacama”), (ii) Resoluciones Exentas N° 1290, y N° 1291, ambas de fecha 16 de mayo de 2019, de la SEREMI de Salud de Atacama, (iii) calificación N° 190387307, de fecha 23 de abril de 2019, de la SEREMI de Salud de Atacama, (iv) Acuerdo marco entre Powener Generación SpA y Sociedad Agrícola Río Escondido Limitada, celebrado con fecha 29 de septiembre de 2016, (v) Sentencias judiciales de fecha 5 y 30 de octubre de 2015, respectivamente, del 3° Juzgado de Letras de Copiapó, (vi) Informe técnico sobre trabajos topográficos y fotogramétricos, de mayo de 2019, de la empresa Quarzo Ingeniería, y (vii) Plano del layout del proyecto Parque Solar 9, de junio de 2019, de la empresa SLK Consulting studios.

12° Que, en relación a la (i) carta de fecha 6 de marzo de 2019, folio 118248, de la SEREMI de Salud Atacama, se debe hacer referencia a lo dispuesto en el punto considerativo 4.2., de la RCA N° 295/2014, que se refiere a los Permisos Ambientales Sectoriales (en adelante "PAS"), el proyecto requiere para su ejecución la obtención de la autorización sectorial para la construcción de las obras para la evacuación, tratamiento y disposición final de aguas servidas.

Al respecto, se observa que el titular presentó con fecha 6 de marzo de 2019, ante la SEREMI de Salud de Atacama, la solicitud de aprobación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas. Dicho procedimiento se encontraba en fase de admisibilidad, y a la espera del ingreso de documentos que acrediten la personería del solicitante. Al efecto, esta Superintendencia estima que constituye una gestión útil para dar inicio al proyecto.

13° Que, respecto a las (ii) Resoluciones Exentas N° 1290 y 1291, de fecha 16 de mayo de 2019, de la SEREMI de Salud de Atacama, se aprobaron los proyectos "Almacenamiento Transitorio de Residuos Industriales No Peligrosos", y "Almacenamiento Transitorio de Residuos Industriales Peligrosos", ambos de Sociedad Agrícola Río Escondido Ltda.

Se constata que, según lo dispuesto en el punto considerativo 4.2., de la RCA N° 295/2014, que se refiere a los PAS, el proyecto requiere para su ejecución la obtención de la autorización sectorial para la instalación de un sitio destinado a la acumulación, selección, industrialización de residuos sólidos, lo cual fue aprobado mediante las resoluciones antedichas, de la autoridad competente. En razón de ello, esta Superintendencia considera que constituye una gestión útil para dar inicio a la ejecución del proyecto.

14° Que, en relación a la (iii) calificación N° 190387307, de fecha 23 de abril de 2019, de la SEREMI de Salud de Atacama, dicha autoridad resolvió calificar como actividad "molesta" el proyecto en análisis. Al respecto, el punto considerativo 4.2., de la RCA N° 295/2014, requiere de la obtención de un pronunciamiento sectorial referido a la calificación técnico industrial o de bodegaje establecida en el artículo 4.14.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Por lo tanto, este organismo considera que dicha calificación corresponde a un trámite útil para dar inicio a la ejecución del proyecto.

15° Que, en cuanto al (iv) Acuerdo marco celebrado entre Powener Generación SpA y Sociedad Agrícola Río Escondido Limitada, titular del proyecto celebrado con fecha 29 de septiembre de 2016, éste da cuenta de que Powener Generación SpA, es el desarrollador del proyecto "Central Desierto de Atacama", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 97, de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama. Dicho proyecto se desarrolla en un predio de propiedad de Sociedad Agrícola Río Escondido y tiene como uno de sus objetos, permitir a dicha sociedad, la utilización de la línea de transmisión del proyecto "Central Desierto de Atacama", para transportar la energía producida por el proyecto "Planta Fotovoltaica Solar 9 y Línea de Transmisión 110 kV".

Los antecedentes aportados por el titular, constituyen una gestión útil para efectos de transportar la energía eléctrica que se genere en el proyecto durante su fase de operación. Además, dicha gestión es muestra de la intención de querer ejecutar el proyecto en forma permanente.

16° Que, respecto a las (v) Sentencias judiciales de fecha 5 y 30 de octubre de 2015, respectivamente, del 3° Juzgado de Letras de Copiapó, por medio de las cuales se constituye las pertenencias mineras "Escondido 04 1/300" y "Escondido 07 1/300", ubicadas en el área de emplazamiento del proyecto, lo cual conforma la propiedad minera. Lo

anterior constituye gestiones útiles, debido a que con dichos trámites se evita que las obras y actividades del proyecto se vean interrumpidas producto del desarrollo de eventuales actividades mineras.

17° Por último, para efectos del análisis sobre la vigencia de la RCA, el titular del proyecto adjuntó: (vi) Informe técnico sobre trabajos topográficos y fotogramétricos, de mayo de 2019, de la empresa Cuarzo Ingeniería, (vii) Plano del layout del proyecto Parque Solar 9, de junio de 2019, de la empresa SLK Consulting studios. Ambas gestiones se consideran útiles por esta Superintendencia, debido a que se refieren al ajuste que, a juicio del titular, son necesarios para efectos de ejecutar y desarrollar las obras materiales de su proyecto.

18° Que, en forma conjunta con la acreditación de las gestiones útiles para ejecutar el proyecto, cabe recordar que el artículo 73 del Reglamento del SEIA, establece que dichas gestiones, deben dar cuenta que la ejecución del proyecto se ha iniciado de modo **sistemático, ininterrumpido y permanente**. Para lo anterior, se deben considerar los criterios establecidos en el Oficio ORD. N° 142034:

Las gestiones son sistemáticas, cuando se ajustan a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA. En este sentido, el titular ha acreditado la realización de gestiones necesarias para dar inicio a la ejecución del proyecto, relacionadas con la disponibilidad y acceso del predio necesario para su emplazamiento; junto con lo anterior, ha obtenido los permisos ambientales sectoriales establecidos en la RCA N° 295/2014, gestión necesaria y previa a la instalación de faenas necesarias para la fase de construcción, pudiendo considerar de esta forma que las gestiones son sistemáticas.

Las gestiones son ininterrumpidas, cuando el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción. En este sentido, de los antecedentes que acompañó el titular, se observa la existencia de antecedentes destinados a no interrumpir la ejecución de las obras materiales, como la obtención de la propiedad minera. Dichas concesiones son necesarias para poder ejecutar el proyecto de manera ininterrumpida.

Por su parte, las gestiones son permanentes, cuando permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución, situación que es posible verificar, dado que el titular con el propósito de transportar la energía que se generará en fase de operación, firmó un acuerdo marco con la finalidad de utilizar la línea de transmisión del proyecto "Central Desierto de Atacama".

19° Que, finalmente, cabe hacer presente que el oficio ordinario D.E. N° 190935, de fecha 20 de julio de 2019, de la Dirección Ejecutiva del SEA, estimó lo siguiente: *"Que, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente sobre la materia, se indica que, en atención al mérito de los antecedentes presentados, este Servicio estima que el Titular del Proyecto ha efectuado gestiones, actos o faenas mínimas, de modo sistemático, permanente e ininterrumpido que permiten dar cuenta del inicio de la ejecución del Proyecto"*.

20° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, el inicio de ejecución del Proyecto "Planta Fotovoltaica Solar 9 y Línea de Transmisión 110 kV", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 295, de fecha 19 de diciembre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama, cuya titularidad corresponde a Sociedad Agrícola Río Escondido Ltda.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución; situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



16
EIS/BOL

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE

Notificar por carta certificada:

- Sr. Francisco Bengoa Calussen, representante legal de Sociedad Agrícola Río Escondido Ltda. Cerro Las Arañas N° 12392, comuna de Lo Barnechea, región Metropolitana de Santiago.

Distribución:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 21.879/2019